

Normativas vigentes: Decreto-Ley 8.912/77 y complementarias

La Plata, 30 de Julio de 1964.

Visto el expediente 2405-18896/64, del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS por el cual el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, solicita se le autorice a proyectar fraccionamientos de tierra destinados a la construcción de viviendas, en condiciones técnicas que no se ajusten a lo preceptuado por las normas en vigor, y

CONSIDERANDO:

Que un mayor aprovechamiento de la tierra se traducirá en un marcado abaratamiento de las viviendas a construir;

Que como es público y notorio la construcción de barrios por parte de Instituciones Oficiales de Crédito no persigue otro fin que el de solucionar el agudo problema de la escasez de viviendas a las clases de menores recursos, las que de no mediar la ayuda estatal se verían imposibilitadas de solucionarlo por sus propios medios, dado el elevado costó de las construcciones;

Que dado la índole y trascendencia de las obras que encaran los Organismos de Créditos Estatales, resulta conveniente y necesario adoptar las medidas apropiadas para que las mismas se concreten con la celeridad y eficacia que es menester;

Que tal celeridad puede lograrse facultando a la Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Obras Publicas, a aprobar subdivisiones este tipo con las medidas y superficies que resulten compatibles con el fin perseguido y les exigencias técnicas y arquitectónicas del caso;

Por ello, atento a lo propuesto por la Dirección de Geodesia, y el dictamen producido por el señor Asesor General de Gobierno, el

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
D E C R E T A**

Artículo 1º: Autorízase a la Dirección de Geodesia dependiente del Ministerio de Obras Públicas a aprobar subdivisiones de inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires, adquiridos o a adquirirse por Instituciones Oficiales de Crédito y que sean destinados a la edificación de viviendas, con las medidas mínimas que resulten adecuadas, apartándose de lo preceptuado por [Decreto 7.015/44](#).

Artículo 2º: La aprobación de las subdivisiones a que se refiere el artículo precedente, será concedida en todos los casos, mediante expresa disposición de la Dirección de Geodesia, que la dictará previo estudio y valoración de los antecedentes tenidos en cuenta.

Artículo 3º: Déjase establecido que las calles internas deberán tener un ancho mínimo de nueve (9) metros y estarán vinculadas a otras de ancho normal.

Artículo 4º: Establécese también que los lotes resultantes serán aprobados con una restricción, de no edificar, de tres (3) metros contados a partir de la línea municipal y no podrán ser objeto de transferencias de dominio hasta tanto se compruebe mediante inspección que realizará la Dirección de Geodesia, que las viviendas proyectadas, se encuentran en condiciones de habitabilidad.

Artículo 5º: Autorízase a la Dirección de Geodesia a prescindir de la información de las Municipalidades, aún cuando éstas cuenten con planes reguladores aprobados por el Poder Ejecutivo. ⁽¹⁾

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección de Geodesia a sus efectos.

**MARINI
R. RUDI**

⁽¹⁾ (*) N. de A.: Artículo derogado por [Decreto 8.702/68](#).